

**CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA**

*DECRETO 262/1996, de 28 de mayo, por el que se modifica el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.*

**Ver esta Disposición en fascículo 2 de 3 de este mismo número**

*DECRETO 358/1996, de 23 de julio, por el que se establece el currículo del Grado Medio de las Enseñanzas de Música.*

**Ver esta Disposición en fascículo 2 de 3 de este mismo número**

**CONSEJERIA DE CULTURA**

*DECRETO 105/1996, de 12 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento denominado Las Angosturas, situado en el término municipal de Gor (Granada).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico y el art. 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el art. 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el art. 3.3, el Consejero de Cultura, el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo según el art. 1.1 a este último dicha declaración.

II. El yacimiento de Las Angosturas, situado sobre un espolón rocoso de indudable valor estratégico, nos ofrece una amplia secuencia cronológico-cultural que abarca desde un Neolítico Final hasta los inicios de la romanización, con una ocupación de intensidad variable en función de la época, pero sin importantes lagunas.

Es precisamente esta continuidad en la ocupación lo que aconseja su declaración como Zona Arqueológica, ya que refleja lo que ha sido la evolución cultural en el sureste de la Península desde la Prehistoria Reciente hasta épocas históricas.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 9 de noviembre de 1987, incoó expediente de declaración de zona arqueológica, como Bien de Interés Cultural a favor del yacimiento denominado «Las Angosturas» en Gor (Granada), siguiendo su tramitación según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y Real Decreto 111/1986,

de 10 de enero, para su desarrollo (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

En la tramitación del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LPHE, emitió informe favorable a la declaración, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico de Granada, en 8 de junio de 1989 y 3 de marzo de 1994 respectivamente.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un periodo de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el art. 11.2 del Real Decreto 111/86, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), procede la declaración Bien de Interés Cultural de dicho yacimiento, con la categoría de Zona Arqueológica, así como y, de conformidad con el art. 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español; artículo 11.2 del R.D. antes referenciado en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de marzo de 1996

**DISPONGO**

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado «Las Angosturas», situado en la localidad de Gor (Granada).

Artículo 2.º La Zona Arqueológica de «Las Angosturas» queda delimitada mediante un área poligonal, siendo sus lados los límites de la misma y teniendo como vértices las siguientes coordenadas U.T.M.:

	X	Y
A.	500.790	4.138.590
B.	500.720	4.138.570
C.	500.680	4.138.510
D.	500.710	4.138.430
E.	500.790	4.138.470
F.	500.830	4.138.540

Las longitudes de las líneas rectas que delimitan la Zona Arqueológica son las siguientes:

a-b: 80 m.	d-e: 90 m.
b-c: 70 m.	e-f: 80 m.
c-d: 90 m.	f-a: 60 m.

La parcela afectada por la delimitación de la Zona Arqueológica de Las Angosturas se sitúa en el polígono núm. 16 del polígono municipal de Gor.

Parcela afectada totalmente: 324.

La Zona Arqueológica de Las Angosturas tiene una superficie total de 16.000 metros cuadrados.

Artículo 3.º La descripción del bien y la delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración, son las que se publican como Anexo al presente Decreto.

Sevilla, 12 de marzo de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía,  
en funciones

JOSE MARIA MARTIN DELGADO  
Consejero de Cultura, en funciones

#### ANEXO

Descripción.

La zona arqueológica se sitúa sobre un espolón que se alza sobre un meandro del río Gor.

Nos encontramos ante un poblado de reducidas dimensiones, pero con un gran valor estratégico que explica su continua ocupación. La secuencia cultural abarca desde el Neolítico Final o Cobre Antiguo, pasando por importantes estratos eneolíticos y una fase campaniforme, hasta una etapa ibérica que presenta indicios de romanización en los últimos momentos.

La fase eneolítica presenta diferentes etapas de construcción y destrucción de las cabañas del poblado. Estas son de planta circular con zócalo de piedra sobre el que se alzaban paredes de adobe, y cubiertas con techumbre de ramajas y paja con un apoyo central.

De los últimos momentos de esta fase son unos enterramientos aparecidos en el poblado, en grandes vasijas con ajuar.

En época ibérica se constata la presencia de numerosas construcciones de planta rectangular que podemos considerar como viviendas, si bien, de algunas estructuras es difícil definir su función.



*DECRETO 106/1996, de 12 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento denominado La Terrera del Reloj, situado en la localidad de Dehesas de Guadix (Granada).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico y el art. 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el art. 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el art. 3.3, el Consejero de Cultura, el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo según el art. 1.1 a este último dicha declaración.

II. La declaración de la Terrera del Reloj como Zona Arqueológica está determinada por una serie de características que convierten el yacimiento en un claro exponente de la Cultura Argárica en las tierras del interior. Esta cultura, perteneciente a la Edad del Bronce, tiene su origen en el sureste de la Península, concretamente en el valle del río Almanzora (Almería), desde donde se extenderá por tierras del interior en busca de metales y en un intento de controlar las rutas y pasos naturales.

Partiendo de estos presupuestos, no es de extrañar que la Terrera del Reloj se sitúe sobre un cerro escarpado, en la confluencia de los ríos Guadiana Menor y Fardes, lo que le confiere un indudable valor estratégico. Junto a esta elección del lugar de emplazamiento, presenta otras características típicas del cerro para permitir la construcción de viviendas, o la presencia de ricos enterramientos bajo el suelo de las casas.

Si a estas particularidades que lo convierten en un claro ejemplo de asentamiento argárico, unimos la existencia de una considerable potencia arqueológica en el fondo de las terrazas, donde la erosión ha sido menor, creemos que existen motivos suficientes que aconsejan su declaración como Zona Arqueológica a pesar de los deterioros sufridos por la explotación de una cantera en la base del yacimiento, y los continuos expolios a que ha estado y está sometido.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 11 de noviembre de 1987, incoó expediente de declaración de zona arqueológica, como Bien de Interés Cultural a favor del yacimiento denominado «La Terrera del Reloj» en la localidad de Dehesas de Guadix (Granada), siguiendo su tramitación según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para su desarrollo (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

En la tramitación del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LPHE, emitió informe favorable a la declaración, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico de Granada, en 8 de diciembre de 1989 y 3 de marzo de 1994 respectivamente.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el art. 11.2 del Real Decreto 111/86, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), procede la declaración Bien de Interés Cultural de dicho yacimiento, con la categoría de Zona Arqueológica, así como y, de conformidad con el art. 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español; artículo 11.2 del R.D. antes referenciado en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de marzo de 1996

## DISPONGO

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado «La Terrera del Reloj», situado en la localidad de Dehesas de Guadix (Granada).

Artículo 2.º La Zona Arqueológica de La Terrera del Reloj queda delimitada mediante un área poligonal, siendo sus lados los límites de la misma y teniendo como vértices las siguientes coordenadas U.T.M.:

	X	Y
A.	499.500	4.161.070
B.	499.380	4.161.060
C.	499.400	4.160.970
D.	499.440	4.160.890
E.	499.550	4.160.920
F.	499.530	4.160.980
G.	499.470	4.160.990
H.	499.500	4.161.040

Las longitudes de las líneas rectas que delimitan la Zona Arqueológica son las siguientes:

a-b: 110 m.	e-f: 60 m.
b-c: 100 m.	f-g: 60 m.
c-d: 90 m.	g-h: 50 m.
d-e: 120 m.	h-a: 40 m.

La parcela afectada por la delimitación de la Zona Arqueológica de La Terrera del Reloj se sitúa en el polígono núm. 6 del término municipal de Dehesas de Guadix.

Parcela afectada totalmente: 1.

La Zona Arqueológica de La Terrera del Reloj tiene una superficie total de 19.000 metros cuadrados, incluyendo en esta extensión la parte de Tamojares que atraviesa el yacimiento.

Artículo 3.º La descripción del bien y la delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración, son las que se publican como Anexo al presente Decreto.

Sevilla, 12 de marzo de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía,  
en funciones

JOSE MARIA MARTIN DELGADO  
Consejero de Cultura, en funciones